

SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

Por un año .....	80 rs.
Por seis meses .....	40
Por tres idem .....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTÍNEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICIÓN PARA FUERA.

Por un año .....	120 rs.
Por seis meses .....	60
Por tres idem .....	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚM. 120.

Siendo necesario remitir con toda urgencia á la Capitanía general de Burgos un estado clasificado del número de fusiles que se necesiten para el completo de la Milicia Nacional de esta provincia, preveo á los Ayuntamientos, que ocupándose con preferencia de este asunto remitan á este Gobierno el expresado estado para los efectos consiguientes. Santander 11 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas préviamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.<sup>o</sup> La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos; cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los sellos de franqueo se expondrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ó ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.<sup>o</sup> Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.<sup>o</sup> El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.<sup>o</sup> La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no existe convenio especial conducida en buque mercante ó extrangero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.<sup>o</sup> Las cartas yentes y viuentes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.<sup>o</sup> La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el fraqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.<sup>o</sup> Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán lo 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único

de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.<sup>o</sup> del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.<sup>o</sup> de Abril del mismo año.

Para estos días se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demás parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

## Tarifa general de Correos para las cartas del Reino, con distinción de las francas y portadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

### Tarifa para las cartas de la Península é islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	
Hasta el peso de media onza, para la Península é islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, idem.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, idem.	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, idem.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, idem.		En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, idem.	40 reales.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, idem.	50 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, idem.		La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

### Tarifa para las cartas de Ultramar.

Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	id.	Y 2 rs. mas por cada $\frac{1}{2}$ onza.
Hasta media onza para las Islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.	id.	Y 4 rs. mas por cada $\frac{1}{2}$ onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.	80 id.	
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas.	100 id.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para Filipinas.	200 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.		La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.

### Tarifa de cartas certificadas.

Para la Península é islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
---------------------------------------	--------------------	-----------------

Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta. 2 reales.

4 reales.

8 reales.

## CIRCULAR.

En 3 de Enero del corriente año se expidió por este Ministerio una Real cédula, en que se encargó á los diocesanos que procedieran desde luego á formar y concluir en el menor término posible los oportunos expedientes canónicos de demarcación y arreglo de parroquias, fijándoles bases y dándoles reglas con el objeto de facilitar este importante trabajo. Para adelantarla en cuanto fuera dable, se dispuso que en cada arciprestazgo se instruyera un expediente, y concluido se remitiera á la aprobación de S. M., evitándose de este modo que las dificultades y embargos que puedan surgir en algún punto, perjudiquen el resto de la diócesis con detrimento de la buena administración del pasto espiritual.

Esta reforma debe preceder necesariamente á la provision de los curatos vacantes, ya porque mientras lo están es mas fácil cualquiera alteración que se juzgue indispensable, ya también porque de esta suerte no hay que lastimar derechos creados, aunque lo hubieran sido con la condición de estar á lo que en este arreglo se acordase, llegado que fuera el caso de verificarse. Sin embargo, solo el R. Obispo de Menorca ha remitido el expediente de toda su diócesis, y el de Mallorca el relativo á la ciudad de Palma; los demás no han manifestado siquiera si tienen concluido el de alguno de sus arciprestazgos. Entretanto, y sin que el Gobierno de S. M. sepa qué parroquias podrán quedar en cada diócesis, cuál será su clasificación y la asignación que ha de corresponderles, en muchas de ellas se ha procedido á abrir concurso para la provision de curatos vacantes, elevando los diocesanos las correspondientes propuestas á la nominación de S. M.

La institución canónica de los curas propios vendría por necesidad á dificultar el arreglo de las parroquias, retrasando indefinidamente una reforma tan precisa como de inmediata ejecución. Es pues indispensable que el arreglo definitivo de las parroquias preceda á la provision de los curatos, lo cual evitará dificultades y reclamaciones posteriores, y producirá la ventaja de que al dárse á los párrocos la institución canónica, no abriguen el mas pequeño temor de su futura suerte, y sepan de un modo seguro cuál sea su feligresía, cuál la clase de su curato y la asignación que le ha de corresponder.

Para esto, y convencida S. M. (Q. D. G.) de la utilidad que al Estado y la Iglesia ha de resultar procediendo en los términos indicados, se ha servido mandar:

1.º Que los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, sede vacante, procedan con la mayor actividad en la formación y conclusión de los expedientes canónicos de arreglo de parroquias, según y en la forma que dispone la Real cédula de 3 de Enero último.

2.º Que para facilitar este arreglo remitan á este Ministerio por arciprestazgos los referidos expedientes según se vayan concluyendo, y sin esperar la terminación de los demás de la diócesis.

3.º Que por ahora, y hasta que S. M. haya apro-

bado los respectivos expedientes de arreglos de parroquias, se suspenda la provision de los curatos vacantes, aunque para esta se haya celebrado concurso y formado á su virtud las correspondientes propuestas que en su tiempo servirán en cuanto haya lugar conforme á derecho.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, repitiéndole que es la voluntad de S. M. la Reina que se ocupe sin levantar mano de la ejecución de cuanto queda prevenido, conociendo lo importante que es este arreglo para la buena administración eclesiástica y conveniencia de los fieles.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1854.—Alonso.—Sr. Obispo de...

## Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Intendente militar de este distrito en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente general en 5 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en el dia de ayer me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Inspector general de la Guardia civil de 11 de Agosto último en la cual expone los inconvenientes que ofrece en el dia el suministro de pienso á metalico y la necesidad de que suspendiéndose los efectos de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado vuelva desde 1.º del actual á recibir en especie dicho instituto el expresado servicio conforme lo verifican los demás del ejército. Enterada S. M. y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.º del citado mes de Setiembre se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil por las factorías que tenga la Administración militar ó los asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio, cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94 rs. mensuales señalados por cada caballo en equivalencia de la racion de pienso. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y sin perjuicio de las providencias que corresponda á V. S. adoptar para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto en la preiuserta Real orden por las factorías y dependencias de Administración militar existentes en ese distrito cualquiera que sea el sistema que se siga en la ejecución de este servicio, solicitará V. S. de los Sres. Gobernadores civiles de provincia dén lugar en los respectivos Boletines de las mismas á la inserción de la presente Real orden con las instrucciones que estime convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcación de la provincia contribuyan con el suministro de pienso que lo reclame la fuerza destinada ó transeunte de este instituto, observando lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 para que puedan serles reintegrado el importe de los suministros que por este concepto verifiquen. Lo que transcribo á V. para su conocimiento, puntual cumplimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se expresan en la anterior comunicacion. Santander 10 de Setiembre de 1854.  
—Tomás Delgado de Robles.

## Sección de Justicia.

D. José Ramón Lopez Dóriga, Alcalde constitucional y Regente de la jurisdicción ordinaria de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que por consecuencia de la muerte repentina de D. León de Cos vecino de esta capital, y presunción de haber sido intestada, sin descendientes ni ascendientes legítimos, he mandado proceder y se está practicando el inventario de todos los bienes y pertenencias del finado, y á fin de que lo prevenido en providencia de ayer en la pieza referente al particular tenga cumplido efecto, por el presente ordeno á cuantas personas puedan tener y tengan noticia del otorgamiento y existencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el D. Leon de Cos, den noticia inmediata al Tribunal y á las que tuvieran bienes, efectos, dinero, títulos y documentos, ó sean deudores del mismo, hagan también la oportuna manifestación con entrega en su caso de los que obraren en su poder.

Finalmente cito, llamo y emplazo á los que se creyeren asistidos con derecho hereditario legal, le deduzcan en forma dentro de treinta días, contados desde la fecha, en la seguridad de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia parándoles de lo contrario el perjuicio que hubiere lugar. A los deudores y tenedores de bienes les conmino con las penas legales para en el caso de no cumplir con el requerimiento que se les hace, y para que llegue á noticia de todos, mando fijar y publicar el presente.  
Dado en Santander á 5 de Setiembre de 1854.—  
José R. Lopez Dóriga.—P. S. M., Ignacio Pérez.

### ANUNCIOS.

#### Gobierno de la provincia de Santander.

D. Domingo Arnaiz, D. Juan de Aja, D. Antonio Isardi, D. Ambrosio Sobrado, D. José Velez y D. Antonio Blazco han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santander, para trasladarse los tres primeros á la Habana, los dos siguientes á Nuevitas y el último á la Isla de Cuba.

D. Ramón Inocencio de San Juan ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezon de Liébana, para trasladarse á Filipinas.

D. Francisco de Llano y la Garma y D. Victor Isidoro Martínez Gómez han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Melquiades Fernando Pérez y D. Juan de Dios Saiz han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocín para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Francisco de Arriba Moncalan ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Victor Quintana ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel del Cerro y Lastra ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á Méjico.

D. Braulio de Edilla y Revilla ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Pérez Abascal y D. Florencio de Hoy Ociña han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambas-aguas, para trasladarse el primero á Méjico y el segundo á la Isla de Cuba.

D. Juan José Ganchegui ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabuérniga, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Rabre y Ortiz ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Simón de Mediavilla ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de San Felices, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 11 de Setiembre de 1854.—Félix de Aguirre.

El Comandante general del Escuadrón de remonta de Aragón, me dice desde Benavente, ~~con fecha 9~~ del actual que aquel establecimiento asistirá á la próxima feria de San Mateo, en Reinosa, como los años anteriores; encargándose al propio tiempo lo haga público por medio del Boletín oficial de la provincia. Santander 11 de Setiembre de 1854.—Félix de Aguirre.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 del reglamento orgánico de Escuelas Normales, las clases de esta escuela deberán abrirse el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, y para el efecto se halla abierta la matrícula para los aspirantes á Maestros desde el 15 al 30 del corriente ambos inclusive.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 29 del citado reglamento. Santander 9 de Setiembre de 1854.—Agustín Trifón Pintado.

#### Trasporte de tropas á la isla de Cuba.

Se subasta la conducción de unos 30 individuos de tropa con destino á la isla de Cuba. El acto tendrá lugar en mi despacho, situado en la casa Aduana, el lunes 18 del corriente, á las 12 de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad.—Santander 12 de Setiembre de 1854.—Félix de Aguirre.